

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-135/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/130/2016, de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santa Cruz de Bravo, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud de ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, para participar en la elección de sus nuevos concejales.** Con fecha 28 de septiembre del año

2016, los ciudadanos Urbano Alfredo Daza Valverde, Juan David Ramírez Méndez y José Albino Ramírez Daza, presentaron escrito ante oficialía de partes de este Instituto en el que solicitaron que la Dirección Ejecutiva citada fuera la encargada de llevar a cabo el proceso de renovación de su ayuntamiento.

IV. Solicitud de mediación por parte de un ciudadano de Santa Cruz de Bravo. Mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2016, el ciudadano Urbano Daza Valverde, quien se ostenta como aspirante al cargo de presidente municipal, solicitó a la Dirección Ejecutiva aludida, una mediación con su presidente municipal, manifestando que este último trata de imponer personas para asumir un cargo.

V. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Santa Cruz de Bravo. Mediante oficio del 30 de septiembre de 2016, la autoridad de referencia informó a la Dirección Ejecutiva citada que el 2 de octubre a las 10:00 horas, en la cancha municipal, se llevaría a cabo el nombramiento de sus nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019.

VI. Remisión de la documentación de la elección del 2 de octubre de 2016. Mediante escrito recibido el 5 de octubre del año en curso el presidente de la mesa de los debates remitió a la referida Dirección Ejecutiva, la documentación respecto a la elección de concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, mismas que se describe a continuación:

1. Original del acta de asamblea de fecha 2 de octubre de 2016, con relación de los ciudadanos asistentes.
2. Copia del oficio del 28 de septiembre.

VII. Acta de asamblea general comunitaria de elección. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 13:31 horas del 2 de octubre de 2016, se reunieron en la cancha municipal, los integrantes del cabildo y los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, previa convocatoria realizada por perifoneo, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de sus nuevas autoridades, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.

3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Procedimiento del método de elección.
6. Nombramiento de las nuevas autoridades.
7. Asuntos generales.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 180 asambleístas, por lo que el presidente municipal declaró legalmente instalada la asamblea.

Es importante mencionar que de la lectura realizada a dicha acta, se aprecia que el presidente municipal al no ver favorecido a su hermano con la mayoría de votos, optó por retirarse de la asamblea con un total de 50 personas.

VIII. Remisión de la documentación de la elección del 9 de octubre de 2016.

El 15 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto, un escrito por el que el presidente municipal de Santa Cruz de Bravo y la presidenta de la mesa de los debates, remitieron la documentación relativa a la elección de concejales para el trienio 2017-2019, mismas que se describe a continuación:

1. Instrumento notarial número 7682, certificación de la asamblea del 9 de octubre de 2016.
2. Original del escrito, relativo al perifoneo para la difusión de la convocatoria.
3. Original de la constancia de instalación de la asamblea del 9 de octubre de 2016.
4. Original del acta de asamblea de fecha 9 de octubre de 2016, con relación de los ciudadanos asistentes.
5. Copia de las credenciales de elector, constancia de antecedentes no penal y de la constancia de origen y vecindad.

IX. Acta de asamblea general comunitaria de elección. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 18:00 horas del 9 de octubre de 2016, se reunieron en la explanada del palacio municipal, los integrantes del cabildo y los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, previa convocatoria realizada por perifoneo, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Nombramiento de la mesa de los debates.
2. Pase de lista.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de las nuevas autoridades.
5. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 113 asambleístas, por lo que el presidente municipal declaró legalmente instalada la asamblea.

X. Minuta de trabajo. Con fecha 27 de octubre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva citada, con la asistencia de personal de este Instituto, la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, el ciudadano Urbano Alfredo Daza Valverde, presidente municipal electo en asamblea del 2 de octubre del año en curso, Humberto Tanix Vásquez Méndez, presidente municipal electo en asamblea del 9 de octubre del presente año y otros; concluyendo, en que se someta a la calificación respectiva, las asambleas del 2 y 9 de octubre.

XI. Informe sobre el día de la elección, por parte del coordinador distrital de Santa Cruz de Bravo. El 22 de noviembre dicho coordinador presentó un informe en la Dirección Ejecutiva citada, manifestando esencialmente que había acudido a la asamblea de elección del 2 de octubre de 2016, y al inicio de dicha asamblea el presidente municipal solicitó a las personas que no eran de esa comunidad, que abandonaran el recinto, pero al no lograr acuerdos entre los dos grupos y la autoridad municipal, un grupo se retiró argumentando que no habían condiciones para nombrar a las autoridades, ya que había gente de otras comunidades, y para no violentar la asamblea, retiraban a su gente.

En consecuencia, el presidente municipal informó que no se podía llevar a cabo la asamblea y la dio por concluida, quedándose en el lugar un grupo aproximado de 90 ciudadanos, mismos que continuaron con la asamblea y nombraron a los integrantes del cabildo.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b), 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en

condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asambleas del 2 y 9 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

En este contexto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se aprecia la existencia de dos actas de asamblea de elección, una de fecha 2 de octubre y la otra del 9 de octubre, ambas de 2016, por lo cual se procede a realizar el análisis respectivo.

Del acta de asamblea del 2 de octubre, se tiene lo siguiente:

Se aprecia que la ciudadanía de Santa Cruz de Bravo se reunió en la cancha municipal, previa convocatoria realizada por perifoneo por el presidente municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de **180** ciudadanos, por lo que el presidente municipal declaró legalmente instalada la asamblea.

Siguiendo con el desarrollo del orden del día, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea, y posteriormente los asambleístas de manera directa nombraron a los integrantes de la mesa de los debates, por lo que el presidente de la misma, sometió a consideración

de los asambleístas el método de elección de sus nuevos concejales, aprobándose que fuera por nombramiento directo, quedando conformado el cabildo por 6 mujeres y 6 hombres.

Además, en la documental en comento se asentó que el presidente municipal en función al ver que su hermano no tenía mayoría de votos, optó por retirarse de la asamblea junto con 50 personas más.

Es importante mencionar que del acta de referencia se aprecia que está firmada por el regidor de hacienda y su respectivo suplente, así como por los concejales electos y los integrantes de la mesa de los debates.

Por otra parte, del acta de asamblea del 9 de octubre se aprecia que siendo las 18:00 horas, se reunieron en la explanada del palacio municipal, la ciudadanía y el presidente municipal de Santa Cruz de Bravo, previa convocatoria realizada por perifoneo por este último, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de sus nuevas autoridades para el periodo constitucional 2017-2019.

Prosiguiendo con el desarrollo del orden del día, se realizó el pase de lista, contándose con la asistencia de **113** asambleístas, por lo cual, el presidente municipal declaró legalmente instalada la asamblea.

En esta tesisura, los asambleístas designaron a los ciudadanos que integrarían la mesa de los debates, y posteriormente la presidenta de la misma propuso la forma en la que elegirían a sus nuevos concejales, acordando los asambleístas que fuera por opción múltiple a mano alzada, quedando integrado el cabildo por 12 concejales, de los cuales 6 fueron mujeres.

Clausurando la presidenta de la mesa de los debates, la asamblea a las 20:00 horas del mismo día de su inicio.

Ahora bien, se aprecia que en la asamblea del 2 de octubre no estuvo presente la totalidad del cabildo, por lo que no se puede constatar que los hechos plasmados en el acta respectiva sean realmente los que acontecieron, aunado a ello, la documentación relativa a la asamblea de elección fue remitida por el presidente de la mesa de los debates, y no por la autoridad municipal.

Así también se observa que dentro del cuerpo del acta de asamblea del 2 de octubre, se señala que asistieron 180 asambleístas, sin embargo, de la revisión pormenorizada de la listas de asistencia, se advierte el nombre y firma de 81 personas, causando incertidumbre la veracidad de la misma.

En contrario sensu, el acta de asamblea del 9 de octubre establece la participación de 113 ciudadanas y ciudadanos, contabilizándose en la lista de asistencia la firma y nombre de 112 asambleístas.

Ahora bien, se cuenta con el instrumento notarial número 7682, volumen 80, de la fe de hechos del Notario Público número 100 en el Estado, mediante el cual certificó paso a paso los actos que se realizaron en la asamblea de elección del 9 de octubre, mismos que coinciden en su totalidad con los resultados plasmados en el acta de asamblea respectiva

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el acta del 9 de octubre de 2016, cumple con todas las formalidades esenciales para ser calificada como válida, toda vez que se tiene certeza jurídica de la voluntad de los asambleístas derivada de la fe pública asentada en el instrumento notarial arriba indicado.

Por tal motivo, al haberse demostrado con el instrumento notarial la voluntad de los ciudadanos pese a la celebración de dos asambleas, se declara jurídicamente válida la asamblea del 9 de octubre, por las razones ya expuestas.

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Huajuapan, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

4. Controversia. El municipio de Santa Cruz de Bravo, no cuenta con agencias municipales, de policías, ni núcleos rurales, tal y como se

desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento Santa Cruz de Bravo, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de la mujer en la integración y conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26 fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265 fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplente del ayuntamiento municipal de Santa Cruz de Bravo, Huajuapam, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 9 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Presidente municipal	Humberto Tanix Vásquez Méndez	Fermín Rufino Ramírez Vázquez
Síndico municipal	Felipe Berdejo Martínez	Ulises Méndez Daza
Regidor de hacienda	Ulfrido Gómez Patiño	Tomás Miguel Méndez Saraud
Regidora de obras	Asunción Josefina Cortes Mendoza	Rosa María Vázquez Daza
Regidora de educación	Agueda Villavicencio Manzano	María Daza Méndez
Regidora de salud	Ranferi Montes Ramírez	Aida Domínguez Mejía

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Huajuapam, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín,

Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS